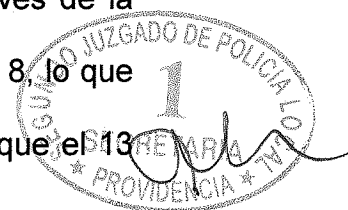


Providencia, a doce de marzo de dos mil catorce.

VISTOS:

La denuncia formulada en lo principal de la presentación de fojas 27, su complementación de fojas 39 y el escrito de fojas 41, presentados por ONOFRE MANUEL URRUTIA BLANCO, empresario, RAFAEL EDUARDO DEL CAMPO ORTIZ, empresario, JAVIER ROVIRA CHICHARRO, empresario y ALVARO LARRAIN VIGNOLA, empresario, todos domiciliados para estos efectos en Marcel Duhaut 2890, departamento 405, de la ciudad de Santiago, contra LAN AIRLINES S.A. sociedad anónima del giro aeronáutico, representado legalmente por Ignacio Cueto Plaza, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Isidora Goyenechea 2888, Las Condes, en la que expresan que el 27 de octubre de 2011 compraron a través de la página web de Lan.com, 4 pasajes Santiago-Puerto Montt-Santiago, los cuales fueron pagados con la tarjeta de débito de Onofre Urrutia Blanco, con un cargo de \$281.264, incluido el pago de reserva de asientos en primera y segunda fila, para salir el sábado 13 de diciembre de 2011, regresando el 17 del mismo mes y año; que al mismo tiempo hicieron las reservas de un Yate tipo Brac (4 pasajeros) para salir a navegar los canales del sur, por el cual tuvieron que abonar USD 800 por persona de un total de USD1500 cada uno, sin devolución; que conjuntamente con lo anterior, solicitaron al supermercado Jumbo, el despacho del abastecimiento necesario para la travesía, lo cual fue entregado por Jumbo en el yate el día 13 de diciembre a las 12.30 p.m., coincidente con el zarpe previsto; que por lo anterior se pagó \$145.883 más \$7294 por el despacho; que como el vuelo Lan 057 llegaba a las 11.30 a.m., contrataron además un servicio de transfer desde el aeropuerto El Tepual a la marina de Puerto Montt, con un costo de \$50.000; que el 11 de diciembre efectuaron el check in a través de la página web de lan.com, obteniendo los boarding pass números 5, 6, 7 y 8, lo que reflejaría que hasta ese momento sólo había 8 pasajeros chequeados; que el 13



de diciembre a las 6.30 a.m. recibieron un mail de Lan Chile, por el que se les informaba que el vuelo Lan 057 se había cancelado por cenizas del volcán; que intentaron comunicarse al teléfono de servicio al cliente de Lan pero las líneas estaban colapsadas y sólo a las 9:15, fueron informados que el vuelo Lan 057 no salía por motivo de las cenizas del volcán y que tendrían que solicitar cambio de vuelo, lo que se hizo, logrando que los confirmaran para el vuelo Lan 289 a las 18:30 horas, con destino a Punta Arenas y escala en Puerto Montt; que como no había asientos juntos y ya habían pagado \$8.000 por la reserva de asientos en primera y segunda fila, decidieron llegar a las 17:10 p.m. al counter de Lan en el aeropuerto, para solicitar los mismos asientos ya pagados; que al ser atendidos en ese lugar, les manifestaron que esos asientos ya estaban asignados y sólo después de muchas explicaciones lograron que les dieran asientos en la fila 12 y 13; que los boarding pass tenían los números 111, 112, 113 y 114, lo que indicaría que hasta ese momento había 114 pasajeros chequeados; que al momento de acercarse a la puerta de embarque, fueron informados que por motivos de las "cenizas del Volcán" el vuelo saldría hacia Punta Arenas, pero sin escala en Puerto Montt; que en ningún momento Lan anunció la cancelación de ese vuelo a Puerto Montt por los parlantes del aeropuerto y menos a los pasajeros que ya tenían su boarding pass; que una supervisora les indicó que ése y otros vuelos se habían suspendido por las "Cenizas del Volcán"; que consultaron en el counter de la aerolínea Sky, lugar donde les indicaron que ellos sí tenían confirmado un vuelo a Puerto Montt el que salía a las 19:30 horas; que telefónicamente hablaron con la Dirección de Aeronáutica Civil de Puerto Montt los que les informaron que El Tepual se encontraba plenamente operativo y que solamente Lan había cancelado sus vuelos; que Lan no les dio ninguna solución, indicándoles que no había cupo para el día 14 y que quedarían en lista de espera; que tampoco accedieron a endosarles los pasajes a la aerolínea Sky; que atendido todo lo anterior, tomaron la decisión de no efectuar el viaje, ya que el yate no podía ser cambiado de fecha; agregan que pudieron comprobar que los pasajeros del vuelo Lan 289 a Puerto



Montt, eran muy pocos, ya que casi la totalidad iba hacia Punta Arenas; que a juicio de ellos y atendido el conocimiento que poseen de las operaciones aéreas, Lan tomó la decisión de no bajar en Puerto Montt por otras razones, entre ellas, el ahorro de combustibles, dado el problema generado con el abastecedor, como fue informado por el Sernac y varios medios de comunicación en esa fecha; que a las 20:00 horas se retiraron a sus hogares, viendo frustrado el viaje tan esperado, intentando anular los servicios comprometidos, incluyendo una reserva pagada en el Hotel Patagónico, ya que de haber logrado embarcarse en el vuelo Lan de la tarde, habrían llegado de noche a Puerto Montt y no podrían haberse embarcado a esa hora en el yate; concluyen solicitando se condene a la denunciada al máximo de las penas legales, con costas, por infringir lo dispuesto por los artículos 3 letra b) y 12 de la Ley 19.496, indicando además que los argumentos esgrimidos por Lan para justificar la cancelación del vuelo, no fueron verdaderos y prueba de ellos sería que otras líneas aéreas volaron hasta el aeropuerto de El Tepual ese mismo día, encontrándose éste plenamente operativo; agregan que el actuar de Lan les generó perjuicios que van más allá de la cancelación de un vuelo, ya que perdieron todas las reservas contratadas y pagadas (traslados, hotel y yate).

La demanda civil de indemnización de perjuicios formulada a fojas 49 por ONOFRE MANUEL URRUTIA BLANCO, RAFAEL EDUARDO DEL CAMPO ORTIZ, JAVIER ROVIRA CHICHARRO Y ALVARO LARRAÍN VIGNOLA, ya individualizados, contra LAN AIRLINES S.A., sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por Alejandro De la Fuente Goic, cuya profesión señalan ignorar, domiciliados ambos en Américo Vespucio 901, Renca, por infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letras b) y e), 12 y 23 de la Ley 19.496, en la que los actores solicitan se condene a la demandada, con costas, a pagarles \$3.034.696 (Tres millones treinta y cuatro mil seiscientos noventa y seis pesos), por concepto de daño material, el que comprende: \$2.831.520 por el arriendo anticipado del yate, \$50.000 por el pago anticipado del Transfer que los trasladaría desde el aeropuerto a la marina de Puerto Montt y \$153.177 por la



compra en el supermercado Jumbo, más \$6.000.000 (seis millones de pesos) por el daño moral sufrido, equivalente a \$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos), para cada uno.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE

EN LO INFRACCIONAL

1.- Que en la audiencia de conciliación, contestación y prueba, cuya acta rola a fojas 76 y 125, la parte denunciante ratificó la acción entablada y LATAM AIRLINES GROUP S.A., antes Lan Airlines S.A., representada por Carlos Stevenson Valdés, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea 3120, piso 13, Las Condes, la contestó, en lo principal del escrito de fojas 90, solicitando su rechazo con costas, señalando que la cancelación del primer vuelo LA057 se debió a las "cenizas volcánicas en el volcán Caulle" y que la única razón por la que no se hizo la escala prevista en Puerto Montt con el vuelo LA289, al cual se habían traspasado los pasajes de los actores para permitirles viajar el día 13, fueron las condiciones de la ruta derivadas de las cenizas del volcán Caulle; que la afirmación de los denunciantes en orden a que Lan habría "eliminado" la escala en razón del pequeño número de pasajeros que desembarcaban en esa ciudad, no es efectiva, ya que dicha suspensión se debió única y exclusivamente a problemas en la ruta y aproximación al aeropuerto de Puerto Montt; agrega que de acuerdo a las disposiciones del Código Civil, caso fortuito es un imprevisto imposible de resistir y conforme al artículo 1547 del mismo cuerpo legal, constituye un eximente de responsabilidad para el deudor; que asimismo, el Código Aeronáutico en su artículo 127 establece que el transportista puede suspender, retrasar o cancelar un vuelo o modificar sus condiciones por razones de seguridad o fuerza mayor sobrevinientes, tales como fenómenos meteorológicos, etc.; añade que el artículo 147 de este último código establece que no procede indemnización si el transportador probare que adoptó las medidas necesarias o que le fue imposible adoptarlas, lo que habría ocurrido en el caso de autos, puesto que Lan no posee ningún control frente a situaciones



de tipo climáticas; argumentó además que la jurisprudencia internacional entiende como “todas las medidas necesarias”, aquellas que sea posible adoptar y que tengan por objeto prevenir o evitar el daño; menciona también que en el contrato de transporte aéreo aceptado por los actores al momento de la compra, se regula clara y específicamente que Lan no asegura ni puede asegurar los itinerarios ni las condiciones, cuando por razones extraordinarias, incluyendo caso fortuito o fuerza mayor, le sea imposible cumplir con las mismas; que lo expuesto desvirtuaría las infracciones a la Ley 19.496 que se le imputan.

2.- Que los denunciantes acompañaron en autos los documentos que rolan de fojas 1 a 26 y la denunciada los agregados de fojas 105 a 123; ninguno de los cuales fueron objetados por la respectiva parte contraria.

3.- Que por los denunciantes depusieron los testigos Jorge Alejandro Hofer Orrego, jubilado, domiciliado en Camino al Volcán 22337, San José de Maipo y Julio Pelegri Zanzani, jubilado, domiciliado en Cristóbal Colón 3805, departamento 121, Las Condes.

El primero expuso a fojas 128 y siguientes, que los denunciantes en octubre de 2011, adquirieron los pasajes para transportarse ida y vuelta a Puerto Montt en el mes de diciembre de ese año; que el motivo del viaje era hacer un crucero en un yate por la zona de los canales cerca de Puerto Montt, que el viaje no se concretó; que según lo que ellos le indicaron, Lan suspendió la “pasada” por Puerto Montt; que él no estuvo presente al momento de la cancelación; que en cuanto a las razones, Lan habría indicado que se debió a un problema operacional causado por las cenizas de un volcán en erupción, cuyo nombre no recordaba, pero sí que a esa fecha había un problema de un volcán, lo que conocía por la información de la prensa; que tenía entendido que ninguna otra línea canceló sus vuelos a Puerto Montt; que la información acerca de la cancelación de la escala en Puerto Montt fue entregada sólo unas horas antes de la misma; que sabe que el viaje no se realizó y que la línea aérea les ofreció otras fechas para hacerlo, las que no servían para el cometido que los denunciantes



querían; que tampoco efectuaron el viaje con otra línea aérea, ni de ninguna otra forma; repreguntado, señaló que se enteró de los hechos que ha relatado por la información comentada por los denunciantes y por la información de la prensa en esos días; que la respuesta que les dio Lan, de acuerdo a lo comentado por los denunciantes, es que el viaje no se efectuó por problemas de cenizas del volcán en erupción. Contrainterrogado, indicó que sabía, por lo que los denunciantes le señalaron, que la línea aérea Sky voló a Puerto Montt ese día y que desconocía los horarios; que personalmente, carecía de información oficial de Sky sobre el tema.

El segundo testigo Julio Pelegri, expuso a fojas 131 y siguientes que declaraba porque de acuerdo a lo que le informó el señor Urrutia, le encuentra razón; que a fines de 2011 éste lo llamó para consultarle, como ex gerente de una línea aérea, si conocía a alguien en Lan, para que le pudieran endosar los pasajes a otra línea aérea, ya que Lan no iba a operar a Puerto Montt; que creía que eran cuatro personas las que tenían pasajes en Lan, no sabía la fecha del viaje; que tenía entendido que habían arrendado un velero en Puerto Montt para esa fecha; que no pudieron tomar el vuelo porque Lan no iba a aterrizar en Puerto Montt, pese al itinerario; que desconocía las razones de ello; que tenía entendido que Sky voló en esa fecha a Puerto Montt; que lo sabe porque conoce al gerente de esa línea aérea y le preguntó; que ignoraba si Lan les ofreció otra fecha para viajar, que a ellos no les servía; que no tenía conocimiento de ningún hecho que afectara los vuelos nacionales a esa fecha. Repreguntado acerca de si Lan ofreció alguna compensación a los demandantes, el testigo señaló que el señor Urrutia le dijo que les habían ofrecido un hotel en Santiago. Contrainterrogado, sobre las gestiones específicas que realizó para el endoso de los pasajes aéreos, el testigo manifestó que llamó a un contacto que tenía en Lan y aparentemente no le dio la razón, que no fue posible endosar los boletos; que adicionalmente, no realizó ninguna gestión personal en la línea aérea Sky.



4.- Que a fojas 135 rola el oficio de la Dirección General de Aeronáutica Civil (D.G.A.C.), en el que se informa que los vuelos Lan 057 y 289 de 13 de diciembre de 2011, fueron cancelados por la empresa, la que justificó su decisión por la presencia de nubes de ceniza volcánica provenientes del Cordón Caulle.

5.- Que a fojas 137 rola el oficio de la Dirección General de Aeronáutica Civil (D.G.A.C.), por el que se remite tabla que contiene el listado de las operaciones realizadas en el aeropuerto El Tepual de la ciudad de Puerto Montt el día 13 de diciembre de 2011, con el horario de los respectivos arribos y despegues de las aeronaves, la que se encuentra agregada a fojas 136.

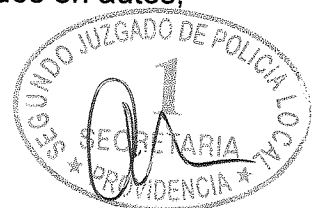
6.- Que analizados los antecedentes precedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se concluye:

a.- Que los denunciantes reclaman por la suspensión del vuelo Lan 057 el día 13 de diciembre de 2011 a Puerto Montt y por la cancelación de la escala del vuelo 289, el mismo día a esa ciudad, argumentando que ello no se habría debido a las cenizas del Cordón Caulle, sino a otras razones, entre ellas, el ahorro de combustible y la existencia de pocos pasajeros con destino a Puerto Montt.

b.- Que la denunciada controvertió los hechos que se le imputan, señalando que la suspensión del vuelo y la cancelación de la escala en Puerto Montt se debió únicamente a las cenizas del volcán Caulle, que impedía realizar los vuelos en condiciones de seguridad mínima aceptable.

c.- Que los denunciantes acompañaron información de la prensa que se refiere a la falta o escasez de combustible que afectaba a diversas líneas aéreas, sin embargo, con esos documentos no se logra probar que la suspensión de los vuelos Lan 057 y la escala del 289, se haya debido a dicho desabastecimiento de combustible.

d.- Que tampoco bastan para acreditar la falta de combustible o la escasez de pasajeros que descendían en Puerto Montt, los testimonios prestados en autos, los que adolecen de vaguedad y poca información al respecto.



e.- Que de acuerdo a la documentación acompañada en autos y los dichos del testigo Hofer, quien depuso por los denunciantes, en diciembre de 2011 aún se mantenían problemas derivados de las cenizas volcánicas del cordón Caulle.

f.- Que conforme al oficio de la D.G.A.C., Lan justificó la suspensión de los vuelos del día 13 de diciembre de 2011, por la "presencia de nubes de ceniza volcánica provenientes del Cordón Caulle".

g.- Que del listado de los arribos y despegues realizados en el aeropuerto El Tepual de Puerto Montt el día 13 de diciembre, remitido por la D.G.A.C., que rola a fojas 136, se desprende que sólo hubo operaciones de la FACH, Carabineros y de la línea aérea SKY; que Lan no aterrizó en dicho aeropuerto, ni tampoco despegó, a excepción del arribo efectuado a las 00:40 horas.

h.- Que a juicio del sentenciador, las operaciones efectuadas por la FACH y Carabineros, conforme al listado antes mencionado, no necesariamente se debieron a que no había inconvenientes derivados de las cenizas volcánicas, ya que bien pudieron deberse a operaciones de patrullaje y/o seguridad para la población o a labores propias de cada institución.

i.- Que tampoco es determinante en cuanto a la seguridad de la ruta, el hecho que la línea aérea Sky haya efectuado arribos y despegues desde el aeropuerto de Puerto Montt el día 13 de diciembre de 2011, puesto que cada aerolínea puede tener sus propias medidas de seguridad y pautas a seguir en caso de fenómenos climáticos, como la erupción de un volcán.

j.- Que dentro del ámbito de la aviación, es de público conocimiento que si la ceniza volcánica entra en contacto con los motores de un avión, abrasa los reactores provocando un desgaste en su mecanismo interno; que incluso, como las partículas de ceniza en suspensión ocupan mucho volumen, disminuye fuertemente el oxígeno de la atmósfera, pudiendo provocar la paralización repentina de los motores.

7.- Que como resultado del análisis anterior, habiendo la denunciada negado y controvertido los hechos que se le imputan, atribuyendo la suspensión



de los vuelos únicamente al caso fortuito derivado de las cenizas volcánicas, cuyos nocivos efectos se mencionaron precedentemente y, no habiendo los denunciantes rendido prueba suficiente que permita al sentenciador llegar a la convicción de que la suspensión se habría debido a razones imputables a la línea aérea, entre otras, la escasez de combustible o los pocos pasajeros que efectuaban el viaje a Puerto Montt, se deberá rechazar la denuncia en la parte resolutive de esta sentencia.

EN LO CIVIL:

8.- Que la conclusión precedente, priva de fundamento en los hechos a la demanda civil entablada a fojas 49, la que deberá ser rechazada.

9.- Que sin perjuicio de lo anterior y estando las partes de acuerdo en que los denunciantes no efectuaron viaje alguno, el sentenciador no se pronunciará acerca de la devolución del dinero pagado por los pasajes, puesto que, de los antecedentes del proceso, se desprende que éste les fue devuelto, lo que se ve corroborado con el hecho que el valor pagado por los pasajes no formó parte de la cuantía demandada.

Y, atendido lo dispuesto por los artículos 1 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 14 y 17 de la ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos, y demás normas citadas,

SE DECLARA:

A.- Que se rechaza, sin costas, la denuncia formulada en lo principal de la presentación de fojas 27, complementación de fojas 39 y escrito de fojas 41.

B.- Que se rechaza la demanda planteada a fojas 49, sin costas, por estimarse que los actores tuvieron motivos plausibles para litigar.

Anótese y notifíquese. Rol 12.392-F

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, DOÑA ESTELA MARTINEZ CAMPOMANES

SECRETARIA TITULAR, DOÑA ADRIANA IHLE KOERNER.



Santiago, veinte de agosto de dos mil catorce.

Proveyendo a fojas 163: a lo principal, téngase presente; al otrosí, hágase coincidir la suma con el cuerpo del escrito.

Proveyendo a fojas 164: téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de doce de marzo de dos mil catorce, escrita a fojas 142 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-502-2014.

María Cristina Gajardo Harboe

Pronunciada por la **Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora Jenny Book Reyes y abogada integrante señora María Cristina Gajardo Harboe.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago la sentencia que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

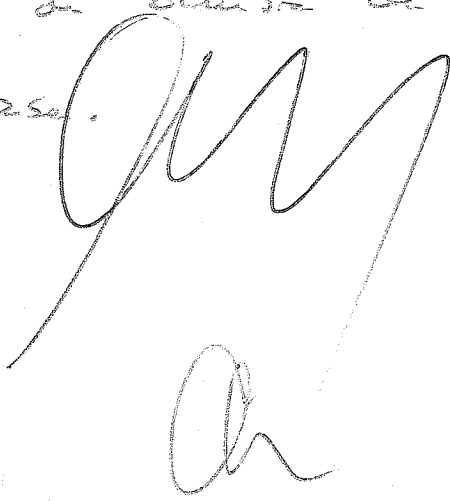


~~En Santiago de
20 10 1978
Municipalidad de Santiago (8)~~

REGISTRADA

PROVIDENCIA a dar de octubre de dos mil setenta
Cumplida.

Ref N° 12.392-F



SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIA
PROVIDENCIA

En Santiago
Fernandez